

卷之三

Concesión Original del 26 de Mayo de 1942.

卷之三

THE  
LAW  
REVIEW

ESSAYS ON POLITICAL PHILOSOPHY

that the importance of context, the setting, the social relations, the specific needs of the people involved, the particularities of the program, and the particularities of the individual children and families must be taken into account.

QUAQUELÓN SOBRE EL RÍO YAHUAMAO

STANDARD REGULATIONS		STANDARD REGULATIONS	
PERCENTAGE	AMOUNT	PERCENTAGE	AMOUNT
9.9	3.0	9.9	3.0
950,000	950,000	950,000	950,000
151,500	151,500	151,500	151,500
16.5	93.5	16.5	93.5
15.0	85.0	15.0	85.0

33 5.911	100.03	Género para el de la V. el representante	100.03	21.03
33 5.911	100.03	Algunas personas que se han visto,	100.03	21.03
10.5.621	100.01	Confidencias.	100.01	6

**OBSERVATORIO  
CENTRAL METEOROLÓGICO.**

(PARQUE DEL RETIRO)

*Estado general del tiempo el día 26 de Mayo de 1911.*

Nuestra Península se halla bajo el influjo de una extensa depresión, con varios nuboselos perturbadores, por cuya causa el tiempo es incierto y se registran tormentas en muchas comarcas.

El viento sopla generalmente con mo-

deración, de dirección variable y la temperatura se mantiene suave. Se han recibido 21 milímetros de lluvia en Jaén, 7 en Córdoba, 6 en Salamanca y 5 en Santiago y Segovia. La temperatura máxima de ayer fué de 19 grados en Bilbao y Badajoz y la mínima de hoy ha sido de 6 grados en Oviedo.

Las mayores presiones residen al W. de las Azores.

Avisos transmitidos a las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Vigo, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona,

Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, y Santa Cruz de Tenerife.

Nuestra Península se halla bajo el influjo de varios centros de perturbación de alguna importancia.

Es probable que continúe el régimen tormentoso.

NOTA.—Los que desean datos numéricos de las observaciones meteorológicas pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincias.

## OBSERVATORIO DE MADRID

### Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1911.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TÉRMOMÉTRICO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Saco.	Humedad.				
12 de la noche.....	701.46	10.4	11.6	7.8	56	SW.....	Brisa ligera.
6 de la mañana.....	0.31	11.5	8.9	7.2	71	E.....	Calmada.
9 de la mañana.....	0.41	17.1	12.8	8.7	61	N.....	Idem.....
12 del día.....	693.89	23.2	16.9	9.9	47	SW.....	Brisa.....
3 de la tarde.....	98.75	13.8	12.4	9.9	85	SSE.....	Brisa fuerte.
6 de la tarde.....	98.96	13.3	12.8	10.7	90	SE.....	Brisa.....
9 de la noche.....	700.17	13.8	12.4	10.4	96	SE.....	Idem.....

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	25.3
Idem infierna.....	10.1
Diferencia.....	15.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la sombra.....	31.6
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	57.0
Diferencia.....	26.3
Temperatura máxima á ciclo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	32.0
Idem infierna idem.....	6.8
Diferencia.....	24.3

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).

?

Oscilación barométrica idem (milímetros).

2.71

Altura idem con respecto á la media anual, á las  
nueve horas de la noche.....

-5.63

Lluvia en las últimas veinticuatro horas en milí-  
metros.....

6.3

Sol completamente despejado.....

2 h 06

Sol entrevelado por nubes ó vapores.....

1 h 10

Total de insolación durante el día.....

3 h 10

## SUBASTAS

### Agenzia Constitucional de Toro.

A las once del día 30 de Junio próximo yonidavo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la ciudad de Toro (provincia de Zamora), bajo la presidencia del señor Alcalde, ó individuos de la Corporación en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid, en la Dirección General de Administración, la subasta pública, doble y simultánea, para contratar, por acuerdo de referido Ayuntamiento y de la Junta municipal, el servicio del alumbrado público de esta localidad, por medio de la electricidad, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que estará de manifiesto en ambos puntos á disposición de cuantas personas quieran oportarse del mismo.

Toro, 24 de Abril de 1911.—El Alcalde, Cirilo Casas.

Precio de condiciones facultativas y económicas para la tercera subasta del alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad.

1.<sup>a</sup> Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta ciudad de Toro, por medio de la electricidad, durante un periodo de veinticinco años, contados desde el dia en que se

reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio;

2.<sup>a</sup> El concessionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública;

3.<sup>a</sup> Se autoriza al concessionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga al rematante aplicar los adulantes que puedan realizarse si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en otras poblaciones de España de esta categoría, con dos años de antelación.

Si dichos progresos supusieren una economía en la producción del iluminado, se rebajaría el precio del contrato mediante regulación porcial;

4.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante todos los aparatos, la instalación y entroncamiento de los motores hidráulicos, de vapor ó de cualquiera otra fuerza que emplee para predeuir la luz, teniendo siempre de reserva, en caso de que el motor sea hidráulico, para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor de vapor y su correspondiente dinamo, ó de otra fuerza mo-

triz, que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado; en el caso de que sea otro el motor distinto al hidráulico, la maquinaria será doble;

5.<sup>a</sup> En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, excepción hecha de los transformadores y aisladores, el Ayuntamiento hará aplicables, en beneficio del concessionario, las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad.

Los desperfectos que se occasionen en los edificios, serán de cuenta del contratista.

Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación, e imponiendo multas á los que en ellas causaron algún daño, sin perjuicio de obligarlos al pago de las reparaciones que fueron precisas.

La colocación de transformadores y aisladores en linea particular, será conveniente con el dueño de ésta;

6.<sup>a</sup> Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo

menos, y tendrán una separación de 0,75 de todo edificio ó construcción que los soportes y un metro de altura sobre los tejados, evitándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas quo no estén sujetas á su cuidado y conservación; en el segundo caso, serán de cuenta del contratista todos los gastos quo se occasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado quo se hallaba antes;

7.<sup>a</sup> Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas, quo el servicio exija. Llevarán envolvente aisladora, siendo forzosa esta última condición dentro de poblado, y cada vez quo los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre los soportes colocados á distancias quo no excedan de 30 metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios;

8.<sup>a</sup> Los diámetros de los circuitos deberán ser calculados, de suerte que su temperatura no exceda de 20 centímetros. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes mm<sup>2</sup> para el caso de conductores aisladores; de cuatro amperes mm<sup>2</sup>, si fueran descubiertos. Se exigirá al contratista el empleo de cortacircuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público;

9.<sup>a</sup> Los aparatos destinados á medir la intensidad lumínica de las lámparas, se facilitarán por el rematante al Ayuntamiento y obearán constantemente en la Casa Consistorial si disposición de la Autoridad para las comprobaciones que ésta estimo oportunas;

10. Estará á cargo del concesionario y de su cuenta el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio;

11. Constituirá el alumbrado público 500 lámparas por lo menos, incluidas las de la carretera de la estación, de las cuales 15 tendrán una intensidad lumínica de 32 bujías alemanas, 25 de 25, 100 de 16 y las restantes de 10 bujías de la misma clase.

También se instalarán cinco arcos voláticos de tres y medio á cuatro amperos ó focos de igual potencia, que lucirán los días quo disponga el Ilustre Ayuntamiento, pero no pudiendo exceder el número total de días de iluminación de 50 al año.

El Ayuntamiento pedrá señalar la sus-titución de las quo crea convenientes por otras de mayor intensidad y aumentar el número de lámparas mediante la indemnización quo corresponda, con arreglo al precio en quo fuose adjudicada esta subasta;

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas, carretera de la estación, Cuesta Nueva ó Nuevo Atajo de Puerta Nueva y sitios del casco y alrededores de esta ciudad quo el Ayuntamiento designe.

En caso de avería total, esto es, quo la población se quedó completamente á oscuras por falta en el servicio, el contratista se obliga á dar luz á su costa en la forma quo se proviene en las bases 4.<sup>a</sup> y 18, sin más auxilio por parte del Municipio quo el aprovechamiento de depósitos y faroles, quo se lo entregarán por inventario y á calidad de devolución en su día, en tan perfecto estado de servicio, casi nuevos, como hoy se hallan. Si persistiese la utilización supletoria de los

faroles, y el número de estos fuose considerado insuficiente, podrá obligarse al concesionario á que los aumente dentro de su tercio de la cifra de los actuales;

13. El alumbrado empezará á lucir en todo tiempo desde la puesta del sol hasta la salida del mismo;

14. El precio quo ha de abonarse por las lámparas quo se especifiquen en la condición 11 será el de 14.000 pesetas;

15. El alumbrado quo el Ayuntamiento acuerde establecer en ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, y quo el concesionario estará obligado á dar siempre que se le pida con quince días de anticipación, se valorará á propuesta del precio de subasta;

16. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de ocho meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo, autorizado al concesionario para entregarla antes si la tuviere terminada para la correspondiente recepción final.

Si, por el contrario, dentro del plazo señalado no pudiese el concesionario entregar en perfecto estado de funcionamiento los motores quo se atuile en la condición 4.<sup>a</sup>, bastará que la haga de uno de ellos, siempre quo sea suficiente á llenar el servicio con regularidad, considerándose ampliado el plazo en un tiempo prudente para la entrega total;

17. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y renovar lo quo fuese preciso.

Si la actual empresa abastecedora no rematará el servicio, la persona ó entidad á quien se le adjudique se obliga á abonar á aquella los gastos de instalación del alumbrado en la carretera de la estación en la cantidad quo determinen los peritos, uno designado por la persona ó entidad á quien se le adjudique el servicio, otro por la sociedad Hidro-eléctrica del Duero, y en caso de discordia, por el tercero, que nombre el Ayuntamiento;

18. El Ayuntamiento cede al concesionario, durante el plazo del contrato, los faroles del actual alumbrado con las condiciones de la base 12, y sólo con el exclusivo objeto de utilizar este medio de alumbrado en último término, quo le será obligatorio en caso de interrupciones del alumbrado eléctrico y sin perjuicio de las responsabilidades en quo por ellas incurra;

19. La instalación de la maquinaria de vapor como fuerza motriz, ó de cualquiera otro motor, se hará en el local y en la forma quo no ocasiona perjuicio ni molestias al vecindario y con arreglo á lo quo disponen las Ordinanzas municipales;

20. El pago de las 14.000 pesetas quo han de abonarse por las 500 luces quo se consignan en la condición 11, así como el doméstico servicio del alumbrado eléctrico quo el Ayuntamiento hubiese contratado con la empresa, se hará por mensualidades vencidas, previa liquidación; de ellas podrá retenerse lo necesario para hacer efectivas las responsabilidades á que diere lugar el concesionario;

21. El contrato se hace á suerto ó ventura del contratista, quien no tendrá derecho, por ninguna causa, á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos provistos. Tampoco puede pedir la rescisión, y si intentase la suspensión del servicio por faltas de pago, no podrá realizarlo sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días cuando menos de antelación, y sujetos estueta á lo demás preceptuado por el párrafo 6.<sup>a</sup> del artículo 33 de la legislación que regula estos contratos, establecida por Real decreto de 24 de Diciembre de 1903;

22. La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección General de Administración local, en el sitio quo la misma determine y anuncie, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el señor Alcalde ó quien legalmente lo sustituya, y un Concejil que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibiendo el pliego de condiciones, quo se habrá de manisfestar en ambos puntos, el día veintiún Junio próximo, á las once del matutino;

23. Las proposiciones se harán en sobre sellado, de la clase 11.<sup>a</sup>, con subjunto al modelo quo se inserta al final de los pliegos cerrados, quo se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Torrelodones, desde el día siguiente al en que se publica que el anuncio en la GACETA DE MADRID ha hecho el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, todos los días hábiles, de once á trece, y en Madrid en la Dirección General de Administración local, durante el mencionado plazo, y en las horas de las diez á las trece. Teniendo muy en cuenta los licitadores los importantes detalles quo se consignan en los artículos 18 al 28 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905;

24. A cada pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el pago guardando que acrede haber constituido en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de las sucursales ó en la Propietaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 700 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, como depósito provisional; y en el caso de ser constituida en efectos públicos, se tomarán datos, sean los que fueren, el precio de la licitación oficial del día en quo se constituya. Este depósito, quo será devuelto a los postores no agraciados, se liquidará por el adjudicatario hasta 2.800 pesetas, quo responderán como fianza definitiva mientras duran las obras, y quedarán á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación, observando lo determinado en los artículos 12 y 14 del Real decreto citado;

25. Se aceptarán las mejores contrataciones al tipo de subasta fijado en la condición 14, en baja del mismo, conservando el número de luces expresado tanto, ó en aumento del número de éstas ó de su intensidad sobre el marcado en la condición 11. En el caso de quo resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá como ordena la regla 16 del artículo 18 de la citada Instrucción. Los poderes de los concursantes quo representen á otros serán bastantes en Madrid, por el Letrado Ilmo. Sr. D. José Díez Macuso, paseo de Recoletos, número 8, principal, y en esta ciudad, por el Abogado D. José González Calvo;

26. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán por el Ayuntamiento con multas quo deberá imponer, dentro de las facultades quo la conferió la ley Municipal. Si las faltas fuieren graves podrán dar lugar á la rescisión del contrato, si el Ayuntamiento así lo acordare.

Se consideran faltas graves para los efectos del párrafo anterior:

Primera. La interrupción del alumbrado por culpa de la Empresa en más

de la cuarta parte de las lámparas, por espacio de ocho días consecutivos, si hubiese actividad en la Empresa para evitarlo, y de tres días si hubiese negligencia en ésta, apreciables ambas por el Ayuntamiento.

Segunda. La falta de intensidad lumínica que con arreglo á este contrato deba tener las lámparas durante ocho días, en el espacio de un mes ó durante cuatro en dos meses consecutivos.

Tercera. Negarse el contratista al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato;

31. La comisión de faltas graves que pudieran producir la rescisión de este contrato, podrán ser sólo castigadas con multa; si así lo acuerda el Ilustre Ayuntamiento. A sus resultas de esta responsabilidad, así como á lo proveniente de los perjuicios que ocasiona la rescisión y á todo lo demás derivado del incumplimiento de este servicio, quedan hipotecadas en especial y directamente afectos los edificios y obras, así como también responderán la instalación, motores, maquinarias, redes y demás artefactos que se inviertan en el mismo, con arreglo á las disposiciones vigentes, ya se trate de un particular ó de una de las Sociedades que reconoce el Código de Comercio. El concesionario consentirá y no podrá protestar la incautación que de todo lo concerniente al servicio haga el Ayuntamiento en el caso extremo de una falta grave y muy especialmente en la indicada bajo el número tercero de la condición anterior hasta que se indemnicen los perjuicios, y bajo ningún pretexto ni causa debe negarse á suministrar el fluido necesario al alumbrado público y de los vecinos en general, pues si tal negativa ocurriese, además de la incautación antes aludida, responderá el pago de todos los gastos que ocasiona el suministro de ese fluido eléctrico;

32. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de las casas, así como el de los comercios y demás establecimientos, persibiendo íntegro su importe. Los particulares tendrán libertad de adquirir los materiales para sus instalaciones donde más conviniere. El servicio del alumbrado eléctrico particular por el mismo tiempo que se fija para el alumbrado público, no podrá exceder de los siguientes tipos de precios mensuales:

Lámparas de 5 bujías, 1,75 pesetas.

Idem de 10 id., 2,75.

Idem de 15 id., 4,25.

Idem de 25 id., 6,75.

Idem de 32 id., 8,30.

El particular que tanga por lo menos dos incios eléctricos constantes, podrá tener otras varias comunitadas y el concesionario obligación de hacer las instalaciones que le fueren pedidas con indiando objeto. Si el Ayuntamiento para sus edificios y establecimientos y á los particulares para los suyos, les conviniere pagar el suministro de la luz eléctrica por medio de contader ó por sólo lo que gasten en este caso, la Empresa se obliga á hacer las instalaciones que así la pidieren, sirviendo de base para apreciar y liquidar el costo de dicha luz por el tiempo que estuviese encendida, los tipos que se dejan señalados en esta condición;

33. El rematante podrá codir el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones, traba y responsabilidad con quo él lo otorgó, y siempre quo á juicio del Ayuntamiento ofrezca ésto la garantía suficiente;

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escritura, copias, inscripción en el Registro y de la Propiedad, derechos de subasta, anuncios, reintegros de expedientes de derechos devengados y suplementos adelantados por los Notarios y en general todos gastos que sean necesarios para la formalización del contrato, así como los que puedan ocasionarse por la falta de cumplimiento en las condiciones del mismo;

31. Si al terminar el plazo de veinticinco años por que se concede la exclusiva del servicio público no estuviese nuevamente arrendado este servicio, el Ayuntamiento podrá considerar prorrogado esto pacto todo el tiempo que estime preciso para formalizar nueva contrata, celebrar las otras subastas en los plazos reglamentarios y hasta que se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5º del artículo 4º de la Instrucción para obtener la excepción de subasta. Si hubiere el Municipio logrado la rescisión sin la incautación á que se refiere la condición 27 y lo conviniere por administración, costeando todos los gastos, facilitar por un período quo no excede de un año el suministro de luz eléctrica, usando todo el material de la explotación aludido en dicha condición 27, podrá usarlo sin quo el concesionario pueda exigir cantidad alguna por el referido aprovechamiento;

32. Todos los focos de luz que se pongan por medio de postes, serán de columnas de hierro fundido, en la forma más esbelta posible, para quo, además de su especial objeto, sirvan de adorno;

33. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para quo ellos conozcan de las cuestiones que se susciten;

34. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el artículo 11 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

35. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables al Real decreto anterior, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate;

36. Se obligará la Corporación municipal á distribuir la cuantía del contrato en tantos presupuestos anuales de su duración como sean precisos para asegurar el pago al concesionario.

#### Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., con cédula personal número ..., quo acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Toro, se ofrece á ejercitarse dicho servicio, con entera sujeción á aquéllas, por la cantidad de ...

(Firma y firma del proponente.)

S—489

#### Alcaldía Constitucional de Villarrobledo.

D. Antonio Berroga Villodre, Alcalde constitucional de Villarrobledo.

Hago saber Que previamente cumplidos cuantos preceptos establece la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arriendo del suministro del fluido eléctrico de esta población, en subasta pública, quo tendrá efecto en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, de ence á doce del día que haga treinta al siguiente

de la publicación de este anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

Villarrobledo, 15 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Antonio Berroga.—El Secretario, B. Bustillo Chicano.

*Pliego de condiciones facultativas, económicas y administrativas que han de regir para la subasta del contrato de alumbrado público por electricidad en esta villa.*

1.<sup>a</sup> En cuanto se relacione con la linea de conducción del fluido, desde su punto generador hasta el de distribución en la red de la población, teniendo de ella é instalaciones de derivación para las lámparas, el concesionario queda obligado á observar y cumplir cuantas disposiciones legales de carácter técnico y facultativo rijan en la materia, durante el tiempo de duración de este contrato;

2.<sup>a</sup> El concesionario se obliga por el tiempo de duración de este contrato, que será el de diez años, á contar desde el día de la adjudicación definitiva, hasta igual fecha del año correspondiente, á suministrar 2.500 bujías diarias para el alumbrado público del casco de esta villa, repartidas en lámparas de 10 bujías de intensidad, colocadas en los sitios quo se determinen por la Comisión de Policía urbana de este Ayuntamiento, y en la forma que más adelante se expresará en este pliego. Durante dicho período de tiempo y los de prórroga, si los hubiere, este Ayuntamiento no podrá contratar con ninguna Empresa, Sociedad ó particular el servicio de alumbrado público por éste ó cualquiera otro sistema inventado ó quo se invente mientras esté en vigor el contrato establecido;

3.<sup>a</sup> De las 2.500 bujías que se determinan en la precedente condición, el Ayuntamiento podrá disponer se instalen las quo juzgue necesarias para el alumbrado de las oficinas y demás estancias de la Casa Consistorial, en lámparas de la intensidad quo quiera, siendo de su cuenta y propiedad la instalación;

4.<sup>a</sup> Sin embargo de lo establecido en la condición 2.<sup>a</sup>, el Ayuntamiento podrá, cuando lo crea conveniente y así lo acuerde, provisoria consignación en los presupuestos, aumentar el número de bujías y lámparas, siempre quo el fluido que para uso aumento sea necesario pueda suministrarlo el concesionario, con preferencia á cualquiera otra empresa ó entidad, dentro de las condiciones de producción quo tanga establecidas para el cumplimiento de dicha condición, sin tener quo restar para ello parte del quo á otros contratos particulares destino. Si lo es posible, y el aumento se realiza, el Ayuntamiento lo abonará el pago correspondiente á él al mismo precio y condiciones, por bujía y año, que se establece para las 2.500 en la condición siguiente;

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento pagará al concesionario por el servicio de alumbrado público á quo se refiere este pliego, la cantidad anual de 6.000 pesetas, efectivas por trimestres vencidos, á razón de 600 pesetas mensuales, ó soan dos pesetas por cada fracción de 10 bujías; siendo de cuenta del concesionario el pago del impuesto del 10 por 100 establecido por la Hacienda, y demás impuestos quo durante el arrendamiento se establezcan por ella al fluido y servicio eléctrico de alumbrado público;

6.<sup>a</sup> La adquisición, colección, renovación, conservación y sostentamiento de todo el material necesario para la más completa instalación del alumbrado público de quo queda hecha referencia en

las condiciones anteriores, será de cuenta exclusiva del concesionario;

7.<sup>a</sup> Este contrato se entenderá prorrogado tacitamente por ambas partes contratantes por otros diez años si con seis meses de anterioridad á su vencimiento no se anunciará por escrito por alguna de ellas á la otra, que quedaría extinguido en la fecha de su vencimiento;

8.<sup>a</sup> Los soportes donde hayan de colocarse las lámparas de incandescencia serán de hierro dulce ó fundido, y su ornamentación la establecida usualmente en poblaciones similares á ésta. Los reflectores serán cóncavos, de 400 milímetros de diámetro;

9.<sup>a</sup> Las instalaciones de la línea y de la red eléctrica se considerarán de utilidad pública á los efectos de expropiación y servidumbre que sean necesarias para el tendido de ellas y colocación de soportes en los edificios públicos y privados, procurando, no obstante, el concesionario causar los menores daños posibles, y abonar los que se causen, a juicio peritico;

10. Si el Ayuntamiento dejara de abonar al concesionario el precio estipulado para el servicio del alumbrado, durante dos trimestres consecutivos, el concesionario tendrá derecho á suspender el suministro de luz, previo aviso con treinta días de anticipación;

11. En todo tiempo el concesionario podrá traspasar á otra persona este contrato, ó formar una Sociedad, siempre que se constituya en legal forma, respetando integros las condiciones todas do este pliego. En tal caso, el primer concesionario lo comunicará por escrito, autorizado por ambas partes, á la Corporación municipal, para su sanción y reconocimiento, de la nueva entidad concesionaria;

12. El alumbrado eléctrico para el servicio público, objeto del contrato, empezará á lucir en todo tiempo media hora después de la postura del sol, y cesará media hora antes de su salida;

13. El concesionario dará gratuitamente al Municipio 500 bujías para alumbrar el Real de la feria, y iluminar la fachada del Ayuntamiento durante las cuatro noches de los días en que aquélla tenga lugar en la población, y las noches de veladas musicales en la plaza durante el verano; siendo de cuenta de dicho concesionario la instalación necesaria á tal número de bujías, distribuidas en lámparas de la intensidad que la Comisión de festejos del Ayuntamiento determine, bajo cuya dirección se hará la instalación. Si en dichas noches, ó con motivo de festejos ó acontecimientos impresos, hubiera necesidad de alumbrado extraordinario, previo acuerdo del Ayuntamiento, el concesionario tendrá el deber de suministrarlo, cobrando por este servicio especial, la cantidad que corresponda durante el tiempo que luze el alumbrado, á razón del precio en que resultó adjudicado el servicio por cada bujía;

14. El concesionario será responsable de las faltas que hubiese en el servicio del alumbrado, salvo los casos de fuerza mayor que la Ley califica como tales;

15. Se castigará con la multa de cinco pesetas, la extinción por más de dos noches seguidas, de una ó más lámparas en cada décima parte del alumbrado.

La extinción de más de la vigésima parte de las lámparas del alumbrado público, por más de dos noches consecutivas, se castigará con la multa de veinticinco pesetas por cada noche. Si pasan dos días, á contar desde que el contratis-

ta reciba aviso por escrito del señor Alcalde ó sus delegados, y no repusiera las lámparas extinguidas, se le impondrá la multa de una peseta por cada lámpara y día, hasta su reposición, cualquiera que sea su número.

El cambio ó cambios que el concesionario verifique de lámparas de 16 bujías por otras de menor intensidad, se castigará con multa de cinco pesetas, por cada lámpara cambiada;

16. Las faltas de uso y limpieza de las lámparas y aparatos instalados en la vía pública para el alumbrado, y la falta de intensidad y llaveza en la corriente eléctrica, se castigarán con la multa de 25 pesetas, cada vez que dichas faltas existan comprobadas debidamente. Con igual cantidad se multará la extinción completa del alumbrado, por cada noche que así suceda sin justa y comprobada causa. El importo de todas las antedichas multas se descontará al concesionario, del primer pago inmediato que corresponda hacerse por el suministro del fluido.

17. Serán causa y motivo para la rescisión de este contrato:

Primer. El no prestar el concesionario la fianza definitiva que más adelante se determina.

Segundo. La interrupción completa del alumbrado, por un plazo de más de treinta días consecutivos.

Tercero. La falta de intensidad lumínosa en todas las lámparas por igual plazo, siempre que no sea producida por causa fortuita ó de fuerza mayor, perfectamente justificada.

Cuarto. La reincidencia por más de seis veces, en cualquiera de las faltas multadas en las condiciones 15 y 16.

Para que el Ayuntamiento pueda proceder á la rescisión del contrato, por las causas señaladas en los números segundo y tercero de esta condición, se necesitará que antes de tomar el acuerdo, acredite las causas por persona facultativa, manifestando por escrito el concesionario el dictamen que lo justifique.

Para que pueda hacerse uso de la rescisión por el número 1.<sup>a</sup>, será requisito indispensable que se justifique en el expediente, que el concesionario no ha constituido la fianza señalada.

Para hacer uso de la rescisión en el caso de reincidencia, se justificará ésta en el expediente con las multas que le hubiesen sido impuestas.

En los casos señalados, así como para el pago de las multas, se reserva al concesionario el derecho de apelación;

18. Además de los casos señalados en la condición anterior, será también motivo de rescisión el fallecimiento del contratista, siempre que sus herederos no manifiesten al Ayuntamiento, en los quince días siguientes, el propósito de continuar este servicio hasta la terminación del contrato, en las condiciones establecidas en este pliego;

19. El arrendatario tendrá el derecho de pedir la rescisión del contrato, y el Ayuntamiento tendrá que acceder á ello, cuando no se le haya satisfecho el importe de dos trimestres vencidos de la cantidad estipulada;

20. La parte contratante que por su culpa diera lugar á la rescisión del contrato, quedá sujeta á lo determinado para tales casos en el artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905;

21. Al cumplimiento de este contrato en todas sus partes responderá el contratista con la red de canalización y distribución del fluido eléctrico para el alumbrado público y particular; con los aparatos y postes de instalación de ella

en la línea, vía pública y edificios particulares, y con cuanto determina el punto artículo 24 de la antes mencionada Instrucción, y el Ayuntamiento con los ingresos totales consignados en sus presupuestos de cada año, á cuyo efecto queda obligado á consignar en ellos, en la forma que determinan las leyes que rigen en la materia ó ríjan en lo vertebral, la cantidad anual en que quede adjudicado el servicio y el del aumento de bujías que para ejercicios venideros el Ayuntamiento acordará.

La cantidad que como fianza definitiva el contratista dejará afecta al cumplimiento de este contrato será la de 1.000 pesetas en efectivo en la caja municipal, ó 1.500 pesetas en valores cotizables del Estado, depositados en la Caja General de Depósitos;

22. El contrato de este servicio se verificará por medio de subasta pública, á riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio durante el período de tiempo que comprende el contrato;

23. La subasta tendrá lugar á los treinta días siguientes al do que en que aparece inserto el anuncio con el pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, y hora de once á doce, á no ser festivo, en cuyo caso se celebrará en el inmediato laborable, en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde de Presidio, ó del Terciario ó Concejal que legalmente lo sustituya, y de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo y de un Notario;

24. La subasta se verificará sirviendo de tipo la cantidad que se consigne en la condición 5.<sup>a</sup>

Las proposiciones se formularán á la par ó en baja, al consignado tipo, si que sea admitida ninguna que excede de él;

25. La licitación se hará por pliegos cerrados, escrita en papel del tamaño de la clase 11.<sup>a</sup>, y con sección estrecha, y modelo de proposición que al final de este pliego aparece.

Dichos pliegos podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento ó dentro del dia siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID, de uno que ya les ha mencionado, hasta el anterior de la subasta de diez á doce de los días 11 ó 12.

Estos pliegos serán abiertos, leída el correlativo de su presentación, y de los presentados podrá elegir recibido y intercalado, con consideración de la hora y número de su presentación;

26. Una vez puesta en la subasta deberá dictarse provisoriamente en la Caja municipal, la cantidad de 500 pesetas en efectivo. Esta cantidad será de vuelta seguidamente á los licitadores cuyas proposiciones no sean aceptadas, y al que se adjudique el servicio, cuando constituya la fianza definitiva que se determina en la condición vigésimoprimer;

27. Serán rechazados cuantos pliegos se presenten, si á la vez no presenta el licitador ó su representante legal, el resguardo que acredite el depósito de la fianza provisional que expresa la condición anterior, y su cédula personal;

28. No podrán ser licitadores en la subasta los individuos que se determinan en el artículo 11 de la Instrucción practicada de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales;

29. La adjudicación provisional se hará en el acto á favor del mejor postor, ó sea al que ofrezca el servicio por precio más bajo del tipo y en más favorables

condiciones; y en igualdad de uno y otras, al que antes haya presentado el pliego, según acredite su número de orden de presentación;

30. La adjudicación será definitiva cuando sea aprobada por el Ayuntamiento, en la inmediata sesión que celebre después del día de la subasta;

31. Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura pública, papel sellado, derechos de inscripción del edicto de subasta y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, y cualquiera otro que se origine en la subasta, en el expediente y en su reintegro, incluso los correspondientes á la copia de la escritura para ser unida al expediente;

32. Es obligación del rematante, de armonía con lo establecido en la condición 5.<sup>a</sup>, el pago del 1,20 por 100 sobre pagos municipales. Contribución industrial y demás que establecen ó establezcan las Leyes y Reglamentos;

33. El contratista queda obligado, y á su vez el Ayuntamiento, al cumplimiento de las condiciones de este pliego, y de todos los preceptos aplicables, y en él omitidos, de la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y demás disposiciones vigentes, las cuales regirán también para los actos de la subasta;

34. A los efectos legales de este contrato, el renunciante se someterá á los Tribunales correspondientes á la Corporación municipal de esta villa, por razón de su domicilio, para conocer de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan suscitarse;

35. El concesionario queda obligado á empezar el servicio de alumbrado público en el tiempo más breve posible desde la fecha de adjudicación definitiva, y como máximo dentro de dos meses, á contar desde dicha fecha. Si así no lo efectúa, el Ayuntamiento podrá proceder á la rescisión del contrato con los derechos determinados en la condición vigésima;

36. Las proposiciones á que se refiere la condición vigésimosexta, se extenderán con sujeción al siguiente:

#### Modelo de proposición.

D..., vecino de ..., con cédula personal corriente que tiene presentada, entorando el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ... do ..., del corriente año, para la instalación y suministro del alumbrado público de Villarrobledo, acepta en todas sus partes dichas condiciones, y á su cumplimiento se obliga, comprometiéndose á prestar el servicio por la cantidad anual de ... (en letras) pesetas, mejorándolo con las condiciones siguientes: ..... (Las que formula, caso de hacerlo).

Accapito resguardo de haber hecho el depósito provisional de 300 pesetas que determina la condición vigésimosexta del dicho pliego. (Fecha y firma.)

Este pliego de condiciones fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Abril del corriente año, y la Junta municipal en sesión del día 3 del actual cumplió el precepto determinado en el párrafo 3.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>a</sup> de la precitada Instrucción.

Villarrobledo, 13 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Antonio Borruga.—El Secretario, B. Bustillo Chueca. S—490

subasta, declarada urgente, para el suministro de 18 lotes de materiales de general consumo, que se detallan en el primer edicto y que puedan necesitarse en este Arsenal militar, desde que se firma la escritura, hasta fin de Diciembre de 1912, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Boletín Oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín Oficial de la provincia de la Coruña, números 136, 109 y 115, respectivamente, correspondientes á los días 16, 19 y 17 del mes actual.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los señores Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias, por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario Oficial del Ministerio de Marina.

Arsenal de Ferrol, 24 de Mayo de 1911.  
El Secretario, Francisco Regalado.

S—467

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

#### Primera zona de Caravaca.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1901.

Por la Recaudación de Contribuciones de esta localidad, en su período ejecutivo, se ha dictado, en 7 de Julio de 1904, contra todos los contribuyentes comprendidos en el expediente general formado por débitos de la Contribución y trimestre arriba expresados, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los relacionados á continuación, se remite por triplicado á la Tesorería de Hacienda para que se inserte en el Boletín Oficial y en la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo 4.<sup>a</sup> del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que las notificaciones á ellos dirigidas surten todos sus efectos, toda vez que unos son de paradero desconocido y otros figuran en la sección de forasteros, sin que hayan participado el lugar de su residencia ni designado la persona que los representa dentro de la provincia.

#### Deudores que se citan.

Juan Jiménez Martín, 2,53 pesetas.  
Bartolomé Martínez Pérez, 2,62.  
Antonio Sánchez Pérez, 2,52.

Caravaca, 19 de Abril de 1911.—El Agente recaudador, Juan A. Delgado.

P—1494

### Primer trimestre de 1905.

Por la Recaudación de Contribuciones de esta localidad, en su período ejecutivo, se ha dictado, en 16 de Abril de 1905, contra todos los contribuyentes comprendidos en el expediente general formado por débitos de la Contribución y trimestre arriba expresado, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los relacionados á continuación, se remite por triplicado á la Tesorería de Hacienda para que se inserte en el Boletín Oficial y en la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo 4.<sup>a</sup> del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que las notificaciones dirigidas surtan todos sus efectos, toda vez que unos son de paradero desconocido y otros figuran en la sección de forasteros, sin que hayan participado el lugar de su residencia ni designado la persona que los representa dentro de la provincia.

#### Deudores que se citan.

Gertrudis Coldrán, 1,98 pesetas.  
Miguel Fernández Valverde, 2,78.  
Juana García Martín, 1,98.  
Pedro Martín Sánchez Cortés, 2,07.  
Antonio Martín Vílez, 1,98.  
T.<sup>a</sup> de José Robles Martínez, 1,98.  
Manuel Sánchez Ocaña 4,56.  
María de la Paz Martínez Horvás, 6,74.

Caravaca, 19 de Abril de 1911.—El Agente recaudador, Juan A. Delgado.

P—1496

### Primer trimestre de 1904.

Por la Recaudación de Contribuciones de esta localidad, en su período ejecutivo, se ha dictado, en 22 de Marzo de 1904, contra todos los contribuyentes comprendidos en el expediente general formado por débitos de la Contribución y trimestre arriba expresados, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior

Esta Junta acordó quo, á las diez del día 8 de Junio próximo, tendrá lugar la

providencia los relacionados á continuación, se remite por triplicado á la Tesorería de Hacienda para que se inserte en el Boletín Oficial y en la GACETA DE MADRID, según dispone el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que las notificaciones á ellos dirigidas surtan todos sus efectos, toda vez que unos son de paradero desconocido y otros figuran en la sociedad de forasteros, sin que hayan participado el lugar de su residencia ni designado la persona que los representa dentro de la provincia.

#### *Deudores que se citan.*

Antonio Fernández Sánchez, 2,08 pesetas.

Petra García Montiel, 2,21.

T.<sup>o</sup> Juan Salvador López, 3,35.

José Martínez Sánchez, 2,93.

Juan Nevado Talavera, 3,35.

Antonia Vázquez Aznar, 2,52.

Caravaca, 19 de Abril de 1911.—El Agente recaudador, Juan A. Delgado.

P—1493

#### *Agencia ejecutiva de la zona de Vinaroz.*

Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

D. Benito Sospedra Vidal, Roquedador de Contribuciones en la segunda zona de Vinaroz, pueblo de San Jorge.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concejo, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 21 de Marzo ho dictado la siguiente:

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, decluro inciso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarse lo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo».

#### *Deudores que se citan.*

Francisco Folía Vidal, 1,62.

Pedro Castell Antich, 2,17.

Viuda de Antonio Segarra, 1,81.

Viuda de Agramunt Cusillier, 1,91.

Joaquín Chiví Felesta, 2,71.

Miguel Matamoros Matamoros, 1,81.

Miguel Matamoros, 1,81.

Miguel Querol Ulldemolins, 2,72.

Miguel Reverte Martí, 2,71.

Bautista Vila Reverte, 1,85.

Magdalena Nos Estélez, 1,90.

Benito Recart Segarra, 2,04.

Esteban Duch Boltrán, 4,02.

Francisco Estélez Prats, 1,55.

José Bautista Puchol Estélez, 2,62.

Francisco Estélez Núñez, 2,72.

Teresa Estélez Estélez, 2,53.

Vicente Estélez Oifre, 1,72.

Vicente Estélez Boltrán, 1,90.

Tomás Escorchiuela Barreda, 2,49.

Y para que pueda cumplimentarse cuanto se dispone por los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto á la Tesorería de Hacienda de provincia, por si se cree procedente por aquella superioridad ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

San Jorge á 3 de Abril de 1911.—Benito Sospedra. P—1510

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía Constitucional de Salamanca.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta capital, por renuncia del que la desemponaba, el Excelentísimo Ayuntamiento que presidió acordó, en sesión del día 20 del actual, que se anuncio la referida vacante bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La retribución ó sueldo del destino será de 5.000 pesetas anuales, con cargo á los fondos municipales.

2.<sup>a</sup> El que resulte nombrado, desde que tome posesión de su destino hasta que cese en él mismo, no podrá ejercer su profesión dentro del término municipal de Salamanca, más que en beneficio de su Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> El electo tomará posesión de su cargo dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación administrativa del nombramiento.

4.<sup>a</sup> Los concurrentes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por conducto del señor Alcalde constitucional, iresidente de la Corporación, en el plazo de veinte días, contados desde la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, documentándolos con los siguientes:

A) Cédula personal original ó reseña de ella en el ingreso de la instancia;

B) Título de Arquitecto ó testimonio por exhibición del título, con la legalización necesaria, á tenor de la ley del Notariado. A falta del título bastará certificación de haber hecho el depósito de su importe para que se le expida;

C) Certificados que acrediten méritos, servicios oficiales, aptitud y práctica de los interesados;

D) Los documentos expedidos por funcionarios de orden administrativo estarán visados por el Jefe del que los expidió, y legalizados administrativamente por el respectivo Gobernador civil de la provincia, para evitar acordadas.

E) El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad liberrima de nombrar ó no nombrar Arquitecto entre los presentados, y en el segundo caso de declarar desierto el concurso y de abrir otro nuevo, sin que los solicitantes, por el hecho de haber acudido á éste, tengan ningún derecho ni acción para reclamar los acuerdos de S. E.

Salamanca, 28 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Antonio Díez. X—1170

### Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 1.<sup>o</sup> de Abril de 1893, con el número 2.522, á favor de D.<sup>a</sup> Luisa Vidarte, vecina de Pamplona, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en 10 acciones de la Fábrica del Bidassoa, importantes en junio 5.000 pesetas.

habiéndole solicitado un duplicado, por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez, para que si algu-

no se crea con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 19 del actual, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo, y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona, 22 de Mayo de 1911.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno: El Secretario, Demetrio Martínez de Azagra. X—1164

### Banco de España Málaga.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible número 1.226, expedido por esta sucursal el 21 de Abril de 1909 á favor de D.<sup>a</sup> María Naranjo Guillén, como usufructuaria y D.<sup>a</sup> Josefina Benítez Jaén, como mera propietaria, y consistente en 45.000 pesetas nominales de Deuda interior al 4 por 100, se anuncia por segunda vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en dichos periódicos, ó de lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento y 58 de las Instrucciones.

Málaga, 16 de Mayo de 1911.—El Secretario, Nicolás Kayser. X—1171

### Banco de España Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, número 29.750, expedido por esta sucursal en 22 de Febrero de 1904 á favor de D. Miguel Rived, como tutor de D. Manuel Marqués, importante pesetas nominales 1.000, en dos acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, quedando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 14 de Mayo de 1911.—El Secretario, C. Martín. X—1094

### Banco Guipuzcoano.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en custodia señalado con el número 16.973, de 13.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable 5 por 100, expedido el 9 de Julio de 1910, á nombre de D.<sup>a</sup> Eustaquio Cantabiana, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de aquel resguardo anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

San Sebastián, 26 de Mayo de 1911.—El Secretario, D. de los Mozos. X—1169

**LA ANÓNIMA DE ACCIDENTES**  
 (Società Anonima Italiana di Assicurazione contro gli incidenti.)

**Balance-Inventario del Activo-Pasivo en 31 de Diciembre de 1910.**

D E B E	Liras.	H A B E R	Liras.
Accionistas por Liras 300 (C\$ por 100) a desembolsar sobre 10.000 acciones.....	3.000.000,00	Capital social nominal en 10.000 acciones de Liras 300 cada una.....	5.000.000,00
Inmuebles: Palacio en Milán (Plaza Duomo, número 23.—Vía U. Foscolo, n.º 11,.....	2.300.000,00	Fondo de reserva estatutaria retenida de los beneficios.....	(*) 1.144.871,43
Rentas del Estado y otros efectos públicos....	14.927.921,67	Idem para oscilaciones de valores.....	997.325,02
Caja: Existencia en efectivo.....	49.292,08	Idem para gastos de instalación y organización.....	23.152,90
Mobiliario (completamente amortizado).....	—	Idem a disposición del Consejo de Administración.....	37.331,52
Deudores diversos:		Reserva de primas por riesgos no extinguidos al cerrarse este ejercicio, al neto de reaseguros:	
a) Bancos y Cuentas corrientes.....	450.732,27	Rama accidentes:	
b) Compañías Reaseguradoras.....	136.020,00	Riesgos ordinarios... 3.000.828,72 / 4.000.326,72	
c) Agencias de la Sociedad.....	490.318,16	Idem extraordinarios. 1.000.000,00 / 19.599,89	
d) Intereses.....	296.053,32	Rama Cristales..... 19.599,89	
e) Varios.....	472.285,83	Idem Reaseguros..... 3.763.368,98	7.788.295,59
Depósitos en garantía.....	730.830,40	Reserva de siniestros avisados y pendientes de liquidación á la clausura de este ejercicio, al neto de reaseguros:	
TOTAL.....	22.865.860,42	Rama Accidentes..... 3.205.525,91	
		Idem Cristales..... 5.686,64	
		Idem Reaseguros..... 452.756,12	3.643.968,68
		Acreedores diversos:	
a) Bancos y Cuentas corrientes ...	650.801,43		
b) Compañías reaseguradoras.....	622.272,44		
c) Agencias de la Sociedad.....	117.312,90		
d) Primas anticipadas.....	390.086,52		
e) Varios .....	130.226,43		1.820.199,72
		Caja de Previsión:	
a) Para el personal italiano.....	351.122,30		
Fondo especial de provisión.....	273.913,37	625.115,67	
b) Para el personal de las Secciones extranjeras .....	16.856,45	641.772,12	
Fundación Marco Beso.....		18.380,61	
Depósitos en garantía.....		720.830,40	
Bogotito del ejercicio.....		1.029.755,50	
TOTAL.....	22.865.860,42		

(\*) Aumentado a Liras 1.413.011,47 mediante lo asignado en 1910.

**Crédito de Páginas y Gremiales de la Sucursal de España.**

EJERCICIO DE 1910

D E B E	Pesetas.	H A B E R	Pesetas.
Sumas pagadas por siniestros y gastos para su arreglo.....	177.918,81	Reservas técnicas del ejercicio anterior.	
Gastos de administración del ejercicio.		Reserva de riesgos sobre primas en curso.....	343.552,82
Gastos de producción.....	92.522,47	Idem para siniestros pendientes de liquidación ó pago.....	255.042,22
Gastos generales.....	158.532,02	Primas del ejercicio, notas de anulaciones y retornos:	
Comisiones de cobro.....	65.818,24	Rama «Colectivo»..... 273.146,56	
Contribuciones e impuestos.....	5.634,68	Otras..... 256.395,01	529.541,56
<i>Reservas técnicas en 31 de Diciembre de 1910.</i>		Derechos de póliza y adiciones.....	6.758,27
Reserva de riesgos sobre primas en curso:			
Rama «Colectivo».....	83.056,65		
Otras.....	280.579,35		
Reserva para siniestros pendientes de liquidación ó pago.....	318.540,62		
Imprevistos.....	1.203,34		
Saldo aeroedor.....	90.367,19		
	1.140.194,37		1.140.194,37

Barcelona, Mayo de 1911.—El Gerente de la Sección de España, Roberto Liebman.

X-1108